



Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Reparación Directa.
Radicado No:	70-001-33-33-006-2015-00164-00 ¹ .
Demandantes:	Narcido Silgado Torres y otras personas.
Demandados:	i. Nación-Ministerio del Interior.
	ii. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
	iii. Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejército Nacional.
	iv. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, hoy Prosperidad Social.
	v. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
	vi. Departamento de Sucre.
Interviniente:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Asunto: Se corre traslado para alegar de conclusión y se anuncia que se proferirá sentencia anticipada con base en los artículos 175 parágrafo 2º inciso final y 182A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, adicionada y modificada por la Ley 2080 de 2021. Se reconoce poder.

Mediante providencia del 9 de abril de 2021, entre otras cosas, se dejó sin efecto el auto por medio del cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial, y se ordenó el traslado de las excepciones que presentó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE, de conformidad con la norma vigente en este momento, es decir, con base en el artículo 175

¹ El expediente está en medio físico, lo conforman ocho (8) cuadernos foliados consecutivamente hasta el folio 1436, y también está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en la forma prevista en el artículo 201A, es decir por secretaría.

El 23 de abril de 2021 se dio traslado de las excepciones que propuso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE.

El 28 de abril de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente² se pronunció sobre las excepciones que propuso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE y solicitó unos medios probatorios.

Ahora bien, dado que en la providencia del 9 de abril de 2021 se determinó que el trámite y la decisión de las excepciones en el presente proceso se debe hacer atendiendo a lo señalado en los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, la actuación que en principio procedía en el presente proceso era resolver la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario que propuso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la UARIV.

Sin embargo, como quiera que algunas de las entidades demandadas al contestar oportunamente la demanda propusieron la excepción de caducidad de la acción, y, por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE en su escrito intervención también propuso dicha excepción, es necesario determinar cuál es la actuación procesal que en este caso es procedente realizar para impulsar el proceso.

² El término de traslado corrió durante los días 26, 27 y 28 de abril de 2021.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los que es viable dictar sentencia anticipada:

“**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado del juzgado).

La misma ley en su artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció -en su inciso final- en armonía con lo anterior:

“(…)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Finalmente, el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“(…)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...).”.

La anterior norma, quitó la oportunidad que inicialmente estableció la Ley 1437 de 2011 de decidir en la audiencia inicial las que la ley denominó excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en causa, la prescripción extintiva.

Con base en la interpretación de las normas anteriores, se puede concluir, que cuando estamos ante uno de los supuestos normativos del artículo 182A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, no es necesario llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180, y es procedente proferir sentencia anticipada para declarar fundada o probada la excepción de caducidad de la acción, previo traslado para alegar de conclusión.

Se observa que el numeral 3 del artículo 182 A no indica algo sobre la fijación del litigio y el recaudo de los medios probatorios; además, permite que escuchados los alegatos se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada. En este evento, se debe emitir un auto en el que se expongan las razones para no emitir la sentencia anticipada, y se debe citar a la audiencia inicial.

Por tanto, en el caso concreto en principio lo procedente es procedente proferir sentencia anticipada para decidir la excepción de caducidad de la acción que propusieron algunas de las entidades demandadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

1.1. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público puede conceptuar, si a bien lo tiene.

1.2. Agotado el término anterior, regístrese en Tyba el paso al despacho del expediente para emitir sentencia anticipada para decidir la excepción de caducidad de la acción que propusieron algunas de las entidades demandadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE.

3. Reconocer como apoderado judicial del Departamento de Sucre al Abogado Héctor Tercero Merlano Garrido, portador de la tarjeta profesional No.16.127, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

³ Dicho Abogado se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA e inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que su estado es vigente. La consulta en tales registros se realizó el 24 de junio de 2021, a través de los siguientes links: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Referencia: Reparación Directa.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2015-00164-00.
Demandante: Narcido Silgado Torres y otros.
Demandada: Nación-Ministerio del Interior y otros.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**518b2ba34146da5a4c7f8acdda9a3e66aefd856dc6f0859204cebc61d6457e
ba**

Documento generado en 25/06/2021 03:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**